



Bogotá D. C., 15 de Septiembre de 2021.

Señora  
ROSA HORTENCIA BURBANO DIAZ  
MANZANA I CASA 1 SOL DEL ORIENTE, San Juan De Pasto,  
Teléfono: 321 7124378  
San Juan De Pasto, Nariño

Asunto: Reclamación por Responsabilidad Civil Extracontractual  
Sinistro No. 9210000449336

**Respetada Señora Rosa :**

En atención a la reclamación presentada, con motivo de los daños ocasionados al vehículo de placa **WLW449**, en accidente de tránsito ocurrido el día 27 de Julio de 2021; donde se vio involucrado el vehículo de placas **ZYN879** asegurado por Seguros Generales Suramericana S.A., lamentamos no poder acceder favorablemente a su solicitud.

La anterior decisión se fundamenta en las Condiciones Generales de la Póliza No. 040006343966 , que ampara el automotor de placas **ZYN879**.

En el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, el siniestro se configura cuando se demuestra la responsabilidad del asegurado en el hecho por el cual se reclama, razón por la cual es fundamental la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, es decir culpa, daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

En este orden de ideas, en las condiciones generales de la póliza, en relación con el amparo de responsabilidad civil extracontractual se establece:

**1. DAÑOS A TERCEROS**

**1.1 Cobertura**

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.

(...)

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

**10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

**10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros**



(...)

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia Judicial.

El Código Civil en su artículo 2341, señala: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)”.

Sin embargo, para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona, se requiere que la víctima logre demostrar la culpa del autor del daño, toda vez que en nuestra legislación la teoría de la responsabilidad civil extracontractual está fundada en la culpa.

#### HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

En el caso que nos ocupa de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, no se encuentran elementos de juicio para concluir que quien conducía el vehículo asegurado de placas **ZYN879**, es el responsable del accidente de tránsito mencionado.

Aunado a lo anterior, en el informe de tránsito elaborado por la autoridad competente el día del accidente no se atribuyó causal de responsabilidad a ninguno de los conductores, quedando como hipótesis del accidente de tránsito la causal de responsabilidad 157 ( por establecer ).

Por lo antes expuesto, Seguros Generales Suramericana S.A., lamenta manifestarle que no está llamada indemnizar suma alguna con ocasión de estos hechos; por lo tanto, objeto de manera seria y fundada su reclamación.

Esperamos poder servirle en futuras oportunidades.

Cordialmente,

  
**COMITÉ DE EVALUACION DE SINIESTROS**  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Copia siniestro 9210000449336